

Con algunos cambios de redacción, que constan en el ejemplar de Secretaría, se aprueban los Arts. 14 al 20 inclusive.

El Art. 21, numerales 1) y 2), se aprueba así, de acuerdo con la sugerencia del señor doctor León:

"1).- Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que graven a los actos constitutivos de sociedades de capital o de asociaciones de artesanos, incluyéndose los derechos de registro e inscripción y los impuestos sobre la matrícula;"

"2).- Exoneración total de los impuestos a la reforma de actos constitutivos o de estatutos de las sociedades de capital, inclusive cuando dichas reformas comprendan elevación del capital de las mismas;"

El numeral 3), queda aprobado igual al proyecto; el 4), de la siguiente forma:

"4).- Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro;"

Con ligeros cambios de redacción, se aprueban los numerales 5 al 7), en la forma que consta en el ejemplar de Secretaría; de igual manera que los Arts. 22 al 31 inclusive.

Se levanta la sesión a las 8,00 de la noche.

PRESIDENTE

  
SECRETARIO

bpg.

ACTA DE LA SESION - MATUTINA DEL 12 DE ENERO DE 1965

Presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía, se instala la sesión a las once de la mañana.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se legalizan los egresos de: CH/ 161634, de hoy, por \$/ 50,00, a favor de Servicio de Lubricación Amazonas, por lavado y engrasada del carro de esta Comisión;

CH/ 161635, de hoy, por \$/ 355,00, a favor del señor Rodrigo Baldeón, por la compra de repuestos para el carro de esta Entidad, adquiridos en la ciudad de Guayaquil;

CH/ 161637, de hoy, por \$/ 998,40, a favor del señor José Vargas, por trabajos prestados en horas extraordinarias, tanto a esta Comisión como a las Comisiones Especializadas, en su calidad de Portero; y,

CH/ 161636, de hoy, por \$/ 240,00, a favor del Diario "El Comercio", por la publicación de un Acuerdo de Felicitación para el doctor Gonzalo Gallo Subía, Vocal de la Comisión, por haber sido nombrado Presidente de la Corte Superior de Quito.

Se acuerda ordenar al señor Tesorero de esta Entidad la compra de esferográficos de rojo y negro para cada uno de los señores Vocales.

Se continúa con el estudio del proyecto de LEY DE FOMENTO DE LA ARTESANIA Y DE LA PEQUEÑA-INDUSTRIA, desde el Capítulo VI "Controles y Sanciones", aprobándose los siguientes artículos:

"Art. 31.- El Ministerio de Industrias y Comercio tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por talleres, uniones de artesanos y pequeñas industrias, que gocen de los beneficios concedidos por esta Ley, realizar los controles que fueren necesarios, llevar los registros y compeler la información que demande la administración de la presente Ley, así como realizar todas las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación."

"Art. 32.- Para el cumplimiento de tales obligaciones, el Ministerio:

- 1) Llevará un Libro de Inscripciones y un Registro de las solicitudes presentadas, de las solicitudes aceptadas y de los Acuerdos Ministeriales de concesiones de beneficios;
- 2) Llevará un Registro de las maquinarias, accesorios y repuestos importados con exenciones tributarias, con el dato necesario para su identificación;
- 3) Verificará las inversiones y reinversiones en activos fijos;
- 4) Comprobará el cumplimiento de los plazos y de las condiciones determinados por el Acuerdo Ministerial correspondiente;
- 5) Verificará la existencia y funcionamiento de la maquinaria y el empleo de los accesorios y repuestos, cuya importación se haya beneficiado con exoneraciones tributarias;
- 6) Comprobará el empleo de la materia prima importada con liberación, verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles;
- 7) Controlará el monto de la producción industrial para determinar el valor de la materia prima importada con liberación de derechos e incorporada en los artículos exportados;
- 8) Centralizará toda información sobre los beneficios tributarios concedidos;
- 9) Comprobará periódicamente las condiciones que sirvieron de base para la concesión de beneficios;
- 10) Vigilará por la normalidad y calidad de los artículos producidos. Para constancia de los controles y comprobaciones realizados, se levantarán las actas correspondientes; y,
- 11) Vigilará por la buena calidad de los artículos."

"Art. 33.- Serán obligaciones de los beneficiarios:

- a) Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones pertinentes; y,
- b) Prestar en todo momento su colaboración para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

"Art. 34.- Los beneficiarios que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados con:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de los beneficios de que gocen; y,
- c) Supresión de dichos beneficios.

De acuerdo con la gravedad de la infracción, la multa podrá acompañar a las sanciones establecidas en los literales b) y c) de este artículo".

"Art. 35.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art..., será penado -- con multa de cien a mil sucres, según la gravedad de la infracción. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente.

Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al ciento por ciento de los impuestos que se hubiere tratado de evadir, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión o supresión de los beneficios a que hubiere lugar."

"Art. 36.- Serán causas de suspensión temporal del goce de los beneficios:

- 1) La falta de cumplimiento en la entrega de las informaciones periódicas u ocasionales solicitadas por el Ministerio de Industrias y Comercio;
- 2) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios del Ministerio de Industrias y Comercio y de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a las entidades o funcionarios oficiales;
- 3) Recurrir a procedimiento ilícitos para impedir el establecimiento de empresas competidoras o estorbar el funcionamiento de las ya existentes;
- 4) El préstamo, arriendo, permuta o venta, de todo o parte de las herramientas, maquina-

ria, equipos auxiliares, repuestos y materias primas, cuya importación hubiere gozado de exoneraciones en el pago de derechos arancelarios o consulares u otros beneficios tributarios que establece la presente Ley, cuando las transferencias de dominio o uso se hubieren realizado sin la autorización previa del Ministerio de Industrias y Comercio;

5) La reincidencia, por más de una ocasión, en el incumplimiento de las obligaciones penadas con multa, según lo dispuesto en el Art...;

6) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial de Beneficios.

El período por el cual se suspendan los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce, según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del beneficiario.

Las suspensiones impuestas no interrumpirán el cómputo de los plazos de los beneficios temporales concedidos."

"Art. 37.- Serán causa de supresión de goce de los beneficios:

1) Falsedad dolosa comprobada en las informaciones proporcionadas por la empresa que sirvieron de base para la concesión de los beneficios;

2) Falsedad dolosa en las declaraciones que debe hacer la empresa para efectos tributarios y en los Libros de Contabilidad presentados con motivo de comprobaciones y fiscalizaciones;

3) Soborno o intento de soborno a los funcionarios oficiales con los cuales los beneficiarios tuvieran relaciones de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las sanciones determinadas en el Código Penal."

"Art. 38.- En el caso de que un empleado o funcionario público divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de esta Ley, o extorsionare a los beneficiarios para su provecho personal, será destituido del cargo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente."

"Art. 39.- El Ministerio de Industrias y Comercio informará al Comité de Fomento Artesanal y de la Pequeña Industria, sobre los casos de incumplimiento de las obligaciones o de las incorrecciones comprobadas; así como notificará de inmediato al beneficiario afectado, a fin de que éste pueda ejercer el derecho de defensa, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación."

"Art. 40.- Los funcionarios o representantes de la Administración Fiscal, que al examinar una actividad económica de las que contempla esta Ley, encontrare que la misma no cumple con los requisitos exigidos para gozar de los beneficios concedidos, comunicarán de inmediato al Comité de Fomento Artesanal y de la Pequeña Industria, a fin de que se impongan las sanciones correspondientes."

"Art. 41.- El Comité de Fomento Artesanal y de la Pequeña Industria, impondrá las sanciones correspondientes, a base de las informaciones presentadas por el Departamento respectivo y de las exposiciones de los afectados."

"Art. 42.- El Ministerio de Industrias y Comercio ejecutará los programas de fomento de la artesanía y de la pequeña industria, ciñéndose al Plan General de Desarrollo Económico y Social, y con miras a fortalecer la artesanía y lograr su evolución hacia la pequeña industria y el incremento de la producción."

"Art. 43.- Ningún artesano, unión de artesanos o pequeña industria podrá gozar, al margen de esta Ley, de beneficios o concesiones adicionales tales como las provenientes de la celebración de contratos especiales con instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública."

"Art. 44.- El goce de los beneficios correspondientes se iniciará a partir de la fecha de

inscripción o del día de promulgación del Acuerdo Ministerial respectivo; pero el plazo de duración de los mismos se determinará, en cada caso, contándolo a partir de la fecha de producción efectiva."

"Art. 45.- Los beneficios específicos previstos en esta Ley solamente podrán concederse a empresas nuevas."

"Art. 46.- Las empresas acogidas al régimen de la presente Ley, estarán obligadas a adquirir productos nacionales, antes de acudir a similares extranjeros."

"Art. 47.- El Comité de Fomento Artesanal podrá exonerar de derechos a la importación de envases, materiales de embalaje y similares, cuando las necesidades específicas de la empresa así lo justifiquen, siempre que no se produzcan en el país."

"Art. 48.- El Comité de Fomento Artesanal y de la Pequeña Industria considerará, para la concesión de beneficios aquellos casos en que la instalación de pequeñas industrias nuevas puedan ocasionar perjuicios a la rama o ramas artesanales similares."

"Art. 49.- En ningún caso el Comité de Fomento Artesanal y de la Pequeña Industria podrá conceder a una empresa mayores beneficios de los que gozaren empresas de producción similar sujetas al régimen de la Ley de Fomento Industrial."

"Art. 50.- A la solicitud de inscripción o concesión de beneficios deberá acompañarse el carnet de agremiación o de afiliación a la Cámara."

"Art. 51.- Noventa días antes de la terminación del plazo de concesión de beneficios específicos, la empresa elevará al Ministerio de Industrias y Comercio, la solicitud tendiente a obtener los beneficios contemplados en la Ley de Fomento Industrial, de así estimarlo conveniente."

"Art. 52.- El Comité de Fomento Artesanal queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley, de acuerdo a las necesidades reales de cada empresa y a la mejor conveniencia para el desarrollo económico del país."

"Art. 53.- Las personas naturales y jurídicas que gocen de los beneficios de esta Ley, pagarán el cinco por ciento (5%) del monto de las concesiones tributarias con que se beneficien, fondos que los destinará el Ministerio de Industrias y Comercio a la administración de la Ley de Fomento Artesanal y a la constitución de las Cámaras Artesanales."

## "CAPITULO VII"

### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"PRIMERA.- Mientras no se expida la nueva Ley de Aranceles Consolidados, las personas naturales o jurídicas que se acojan al régimen de la presente Ley, gozarán de la exoneración del setenta por ciento (70%) de los derechos arancelarios e impuestos adicionales, excepto el impuesto de timbres creado mediante Decreto Ley de Emergencia No. 1, del 21 de Diciembre de 1956; del cincuenta por ciento (50%) de los derechos consulares a la importación de maquinaria, herramienta, equipos auxiliares y repuestos nuevos, que no se produzcan en el país."

"SEGUNDA.- Hasta tanto se expidan las nuevas Leyes Orgánica de Aduanas, de Aranceles Consolidados y de Impuesto a las Ventas, las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de la presente Ley, podrán gozar de uno o más de los siguientes beneficios específicos:

- 1) Exoneración proporcional del impuesto a las ventas;
- 2) Exoneración de impuestos arancelarios, consulares, adicionales y de timbres a la importación de materias primas y materiales de consumo, que no se produzcan en el país, en los porcentajes que se determinen luego de su evaluación técnico económico, y de acuerdo al Reglamento correspondiente; y,

3) Exoneración del ciento por ciento (100%) de los derechos arancelarios, adicionales y de timbres y del cincuenta por ciento de los derechos consulares a la importación de maquinaria, herramientas, equipos auxiliares y repuestos nuevos, que no se produzcan en el país."

"TERCERA.- La obligación constante en el Art. 48 de esta Ley será exigible a partir del 1º de Enero de 1967."

"CUARTA.- Por esta sola vez el Ministerio de Industrias y Comercio, designará los representantes a que se refieren los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Art. 14 de esta Ley."

"ARTICULO FINAL.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

De la ejecución del presente Decreto, encárgase a los Ministros de Industrias y Comercio y de Finanzas; y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. DADO, etc."

Se levanta la sesión a las 2,30 de la tarde.

PRESIDENTE

SECRETARIO

bpg.

ACTA VESPERTINA DEL 12 DE ENERO DE 1965

Se instala la sesión a las 6,00 de la tarde, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LA ARTESANIA Y DE LA PEQUEÑA - INDUSTRIA, procediéndose a una revisión general de todo lo aprobado e introduciéndose algunos cambios de redacción, que constan en el ejemplar de Secretaría. Se efectúa también una redistribución de las diversas disposiciones en los varios Capítulos, para que dicha Ley tenga una ordenación lógica.

Se levanta la sesión a las 10,30 de la noche.

PRESIDENTE

SECRETARIO

bpg.

ACTA DEL 13 DE ENERO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 de la mañana, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se continúa con la revisión general del PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LA ARTESANIA Y DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA, del Art. 31 hasta el final, haciendo algunos cambios de redacción, como constan en el ejemplar de Secretaría.

Se levanta la sesión a las 2,40 de la tarde.

PRESIDENTE

SECRETARIO

bpg.